



**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 30-VIII-2020
PRESENTADA(S) POR ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
CORONEL**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 810

SANTIAGO, 29 DE MAYO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra de "Planta de Astillado de Madera COMACO - Coronel", cuya titularidad corresponde a Comaco S.A. (en adelante, "el denunciado"), ubicado en Av. Costanera S/N, sector Schwager, comuna de Coronel, Región del Biobío, y calificado ambientalmente mediante la RCA N° 140/2019:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	30-VIII-2020	13-03-2020	Ilustre Municipalidad de Coronel	Ejecución de proyecto fuera del área autorizada ambientalmente.



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 23 de marzo de 2020, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al sector denunciado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2020-2868-VIII-RCA, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, al momento de la inspección, el proyecto aprobado mediante RCA N° 140/2019, denominado “Planta de Astillado de Madera COMACO S.A. Coronel”, no había iniciado su fase de operación. En este sentido, en la figura 1 del informe técnico, correspondiente a una imagen satelital, se muestra el área del proyecto, no visualizándose áreas construidas o ni actividades asociadas al mismo. Revisadas nuevamente las imágenes satelitales disponibles en la plataforma IDE SMA, se observa que la última imagen corresponde a marzo de 2024, en las que aún no se observaba construcción ni movimientos asociados al proyecto. Asimismo, conforme a la información disponible en el registro de resoluciones de calificación ambiental de la SMA, a la fecha el proyecto aún no ha informado el inicio de la fase de construcción.

5. Por otra parte, durante la actividad de inspección ambiental, se observó que el sector denunciado era utilizado por Comaco S.A. como un área de recepción y acopio de madera, y que este se ubicaba en una zona diferente al área del proyecto evaluado ambientalmente. Según lo indicado por el encargado, los terrenos serían de propiedad de la empresa portuaria Cabo Froward, y que Comaco S.A. lo utilizaría en arriendo durante el periodo estival.

6. Posteriormente, con fecha 22 de abril de 2020, el denunciado remitió información solicitada durante la inspección, indicando que los terrenos fiscalizados no correspondían al proyecto aprobado por RCA N° 140/2019, si no que estos eran utilizados como un área de recepción de madera en virtud de un contrato de arriendo, suscrito en forma previa a la aprobación de la mencionada RCA, con fecha 1 de diciembre de 2018. Adicionalmente, el titular adjuntó dicho contrato, el certificado de informaciones previas, el rol del terreno, y la patente por giro “compra y venta de maderas”.

7. Por otro lado, se solicitó información al denunciante, en relación con permisos asociados a la actividad realizada en el terreno, respecto de lo cual se remitió el Ord. N° 395/2019, que autorizó la ejecución de la obra denominada “construcción y habilitación de patio de maniobras”.



8. En consecuencia, no se ha constatado la existencia de infracciones a instrumentos de competencia de este Servicio, en relación con los hechos denunciados, por cuanto el proyecto aprobado ambientalmente no ha dado inicio a su fase de construcción. Asimismo, el terreno denunciado corresponde a una actividad no relacionada con dicho proyecto, y que cuenta con las autorizaciones sectoriales respectivas.

9. De esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

10. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:


I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) ID 30-VIII-2020 ingresada(s) por Ilustre Municipalidad de Coronel, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



AMB

Carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Coronel. Bannen N° 70, Coronel, Región del Biobío.

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional Biobío SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

